

AL AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

RECUSO DE REVISION POTESTATIVO ACUERDO PLENPO 25 DE MAYO DE 2023

EXP -PAB 279/2021 y Sentencia 39/2022

D. Alfonso Barbas soriano , colegiado 4257 ICAAH, en nombre y representación de D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED], comparece ante este departamento y como mejor proceda en Derecho, Digo:

Que habiendo recibido una notificación por parte de este Ayuntamiento en relación con el expediente de referencia PAB 279/2021 y Sentencia 39/2022 y el acuerdo del pleno de 25 de mayo de 2023 de este término municipal, venimos a interponer recurso potestativo de revisión contra el acuerdo ya referido , con base en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que posteriormente a la compraventa respecto de la finca 254 y la sentencia de la AP de la finca 244, D. Emiliano, con el único afán de causar un perjuicio a mi representado, interpone denuncia en febrero de 2021 ante el ayuntamiento, solicitando la apertura de la valla perimetral que rodea ambas fincas para dar paso entre las mismas porque según D. Emiliano existe un camino entre ambas que las atraviesa.

SEGUNDO: Que tal y como consta en los archivos municipales se autorizó a dicho vallado en el año 1977, con la preceptiva licencia.

Dicha autorización fue concedida por la Junta de Gobierno existente, tras acreditarse que no existía camino público alguno, jamás hubiera concedido dicha licencia.

TERCERO: Que tal y como se acredita, en las fotografías obrantes en el expediente, se puede comprobar que no existía ni existe camino alguno, todo ello apoyándonos en la extensa jurisprudencia al respecto, por lo que no cabe apertura alguna, ya porque la propia administración consintió en el cierre perimetral y dio por bueno el vallado de la finca una vez finalizo la obra.

Tal y como hemos dicho , no existía ni existe camino público alguno y por otro lado tal y como el propio Ayuntamiento conoce el denunciante ha estado inmerso en sendos procedimientos judiciales respecto de las fincas objetos de este procedimiento dando como resultado la desestimación de sus pretensiones, y la denuncia presentada es consecuencia de dicha desestimación y de su ánimo revanchista , máxime cuando él

mismo ha estado usando la finca objeto del procedimiento y jamás ha interpelado requerimiento alguno a este Ayuntamiento.

A título informativo y para apoyar nuestra argumentación debemos hacer referencia a las siguientes:

1.º) STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de enero de 1989; Recurso de Apelación; Ponente: González Navarro

En el presente recurso se cuestiona la validez jurídica de la sentencia apelada, la cual estimó parcialmente la impugnación promovida contra la denegación municipal de licencia para el cierre de una finca, en el sentido de que reconoce el derecho de los propietarios a ese cierre, salvo en los puntos en que interrumpe los dos senderos señalados en el informe del aparejador municipal.

Lo que se discute, por tanto, es el carácter de camino público de un sendero que —de existir o haber existido— atravesaría la finca de los peticionarios de la licencia en dos puntos distintos y cuyo uso habría sido impedido por el cierre. La finca en cuestión, tal como resulta de los diversos croquis obrantes en autos, tiene aproximadamente la forma de un trapecio alargado cuyos lados paralelos discurren de sur (lado recto colindante con una pista) a norte (lado inclinado constituido por un cauce). Y colindante con el cauce citado discurre el sendero que atravesaría la finca por un ensanchamiento que tiene en lo que es el lindero este, hasta encontrarse con otro sendero paralelo a la pista y que atravesaría la finca nuevamente.

En vía administrativa la denegación de la licencia se produjo con apoyo exclusivo de un informe, emitido por la Comisión de Policía Urbana y Rural, al que no se acompaña plano ni croquis alguno y que, ciertamente, ilustra muy poco sobre lo que aquí se discute. En autos, por su parte, figura un informe del aparejador municipal en el que, después de decir que entrando desde la pista y pasando entre la casa existe un sendero o camino que da servicio a la finca y muere en ella, se afirma que no se han apreciado signos externos de que exista a través de la finca de los recurrentes ningún otro camino o sendero estando dicha finca labrada en su totalidad. Y como quiera que ese camino o sendero de servicio discurre en dirección sur-norte, y teniendo en cuenta — según resulta de los croquis aportados— que el sendero litigioso atravesaría la finca en la parte en que discurre paralela a la pista, de tal informe lo que resulta acreditado es que no existen signos externos del sendero que se discute.

Los propietarios, apelantes en esta segunda instancia, combaten la limitación parcial al cierre con un acta notarial de presencia identificadora de la certeza de lo consignado en un informe técnico y de unas fotografías que se acompañan, y que acredita lo siguiente: a) que por el lindero este de la finca existía un cierre de bloque con columnas, y que por el interior de dicho cierre no se aprecia signo alguno de sendero; b) que el cierre

construido en la parte este de la finca no interrumpe ningún camino; c) que la finca controvertida y la colindante están dedicadas a pasto y labradío sin solución de continuidad; d) que en la parte norte hay un cauce que, en el punto «c» del croquis adjuntado, está atravesado por una loseta de piedra que sirve de puente; e) que entre los puntos «c» y «d» del croquis hay una zona anegada difícilmente practicable para el paso de ganado, y aun menos para el paso de maquinaria; f) que no se aprecia la existencia de ningún otro camino que atravesase la finca, ni existen indicios de que los hubiese con anterioridad.

ASÍ LAS COSAS, NOS ENFRENTAMOS A UNA CUESTIÓN DE HECHO —EXISTENCIA O NO DE UN SENDERO DE USO PÚBLICO— QUE HA DE RESOLVERSE SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS, VALORANDO TODAS ELLAS EN SU CONJUNTO. Y EN ESE SENTIDO, ESTA SALA NO HA PODIDO OBTENER EL NECESARIO CONVENCIMIENTO O CERTEZA MORAL DE QUE EL DISCUTIDO SENDERO HAYA EXISTIDO EN LA FORMA EN QUE SE PRETENDE, ESTO ES, ATRAVESANDO LA FINCA EN DOS LUGARES, Y SÍ EN CAMBIO TIENE LA CERTEZA DE QUE EL SENDERO HOY NO EXISTE NI SE USA. Por todo ello y dejando a salvo la cuestión de propiedad, reservada a la jurisdicción ordinaria, hay que concluir que los propietarios tienen derecho a que se les conceda el cierre de la finca en su totalidad, sin la limitación que contiene la sentencia impugnada.

2.º) STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de julio de 2003; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3017/1998; Ponente: Castillo Cano-Torres

Es objeto de este recurso la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de un Ayuntamiento, en virtud de la cual se deniega licencia de obras para vallado de un solar. El motivo de la denegación se fundamenta en la titularidad pública del terreno afectado que, según el Plan General de Ordenación Urbana originario, estaba calificado como vial. Y, pese a que posteriormente se produjo una modificación de alineaciones y de los límites del vial, excluyendo del mismo la franja de terreno a vallar, que determinaron que el terreno discutido perteneciera a la titularidad del recurrente, ello se debió a un error que más tarde fue rectificado y que determinó que esa superficie tuviera definitivamente la condición de vía pública.

Sin embargo, se observa que en el momento en que el interesado solicitó la licencia el terreno no estaba calificado como vial, puesto que la solicitud se formalizó con anterioridad a la rectificación de las alineaciones. Es más, la rectificación tuvo lugar con posterioridad a la propia Resolución denegatoria de la licencia y en trámite de este procedimiento judicial, por lo que ninguna incidencia puede tener en la decisión que se adopte. Así pues, la licencia resulta procedente, sin perjuicio de que la valla que se instale pueda quedar en situación de fuera de ordenación y de que el Ayuntamiento pueda arbitrar en el futuro los instrumentos de ejecución del planeamiento conforme a

las alineaciones rectificadas, previa adquisición de los terrenos propiedad del recurrente a través de los procedimientos legalmente previstos.

En este sentido y a la vista de esos hechos, debe precisarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basándose en el carácter reglado de las licencias, se ha pronunciado con rotundidad que la normativa de referencia a la hora de llevar a cabo la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada con las disposiciones aplicables ha de ser la normativa vigente, lo que, dada la naturaleza normativa de los planes, exige que se haya culminado su tramitación a través de la aprobación definitiva y que, incluso, se haya producido su publicación. Por lo tanto, no resulta viable una denegación de licencia con fundamento en una ordenación futura que, precisamente por futura, no es un mandato jurídico dotado de eficacia social organizadora. De ahí que, en el supuesto enjuiciado, si la ordenación vigente aplicable en el momento en que se solicitó la licencia —y también en el momento en que se dictó el acto impugnado— disponía que los terrenos controvertidos no tenían la calificación de vial, la consecuencia de ello no podía ser otra que la licencia debía otorgarse al no existir impedimento urbanístico.

Es más, en el hipotético supuesto de que la norma vigente hubiera previsto que los terrenos se fueran a destinar a vial en un futuro, tampoco ello hubiera sido argumento suficiente para denegar la licencia. Ya que, conforme a la doctrina jurisprudencial, el solo hecho de que un terreno esté destinado a vial no significa que ya tenga la condición de una vía pública. Existiendo entre ambos conceptos la diferencia que existe entre la potencia y el acto, entre lo que puede ser y lo que es. En este sentido, la mera circunstancia de que una determinada zona esté destinada a viales no equivale a que ya se encuentre afectada al dominio público, ya que para que esto último ocurra son precisas dos condiciones: una, que salga del patrimonio del propietario y se incorpore al patrimonio municipal; y la otra, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realice un acto de aceptación.

CUARTO: Sentadas las premisas anteriores y partiendo de la base que la licencia ya fue concedida en su día , y ya se tuvieron en cuenta todas las circunstancias en relación a la existencia o no de ese sendero/camino, y habiéndose acreditado tal y como hemos dicho que no existía el mismo, se concedió la licencia de vallado y por ende ahora no puede pretender el Ayuntamiento que mi representado abra y tire el vallado basándose en el requerimiento de un tercero que únicamente le mueve un único ánimo espurio contra mí representado, más aún cuando está sobradamente acreditado que no existe camino ni en la actualidad ni cuando se solicitó la licencia motivo por el cual el Ayuntamiento consintió en la autorización correspondiente y no puede pretender ahora el Ayuntamiento a tenor del escrito presentado por don Emiliano que mí representado abra o tire la valla construida, para dar paso a un camino inexistente .

QUINTO: Partiendo de la base de la doctrina establecida “de lo actos propios”, la Administración no puede ir contra sus propios actos.

No puede venirse **contra los propios actos**, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria posterior, y ello en base a la confianza que un acto o conducta de una persona debe producir en otra.

La doctrina de los actos propios es una regla lógica, intuitiva y ética que carece de amparo legal expreso, pero de tremenda fuerza en la vida administrativa y jurisprudencial. Ni el particular ni la **Administración** pueden huir de su propia voluntad cuando alimenta la buena fe del contrario.

Hay que ser coherente con la propia conducta es un imperativo moral, pero ostenta relevancia jurídica cuando se trata de entablar relaciones jurídicas entre ciudadano y Administración, como es el caso. Es de esperar que ambas partes actúen con seriedad y congruencia con sus propios actos.

Para el derecho administrativo, la regla de que «no es lícito volverse contra los propios actos» se tomó prestada del mundo del negocio jurídico del derecho privado, donde la autonomía de la voluntad tenía la cara dulce de la libertad y la cara amarga de la vinculación hasta el punto de cerrar el paso a la ulterior voluntad contradictoria o incongruente con la inicial. En palabras del Tribunal Constitucional «La teoría de que "nadie puede ir contra sus propios actos", ha sido aceptada por la Jurisprudencia, al estimar que "lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales"» ([STC 27/1981 \(LA LEY 216/1981\)](#)).

Así, el Tribunal Supremo sitúa esta regla o aforismo entre la familia de los principios troncales del ordenamiento jurídico: «Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos» (STS de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016 (LA LEY 116/2019)).

Con esas palabras se vincula la doctrina de los actos propios a los principios de buena fe y protección de confianza legítima, pero éstos han sido acogidos como principio en la Ley (apartado e) del [art. 3.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público \(LA LEY 15011/2015\)](#) (junto al viejo [art. 7 del Código Civil \(LA LEY 1/1889\)](#)), mientras que la doctrina de los actos propios queda relegada a ser una regla o criterio sin amparo legal pero de relevancia práctica y frecuentemente citado como brocardo (*nemo potest contra proprium actum venire*).

La protección de la confianza legítima, principio de origen comunitario y jurisprudencial, va más allá, e incluso ampara la confianza legítima del particular frente a los atropellos por el legislador o por la reglamentación administrativa de su confianza legítima, en aquellos casos en que los tribunales de lo contencioso-administrativo «constaten que el poder público utiliza de forma injustificada y abusiva sus potestades normativas, adoptando medidas desvinculada de la persecución de fines de interés general, que se revelen inadecuadas para cumplir su objetivo y que sorprendan las expectativas legítimas de los destinatarios de la norma» ([STS de 24 de julio de 2017, rec. 823/2015 \(LA LEY 113535/2017\)](#)).

Ahora bien, en palabras del Tribunal Constitucional los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no «permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente» (STC 183/2014 (LA LEY 160984/2014)). Y además, la protección de la confianza legítima «no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular» ([STS 16 de junio de 2014, recurso 4588/2011 \(LA LEY 76723/2014\)](#)), sino «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión» ([STS 3 de marzo de 2016, rec. 3012/2014 \(LA LEY 10181/2016\)](#)).

Pero la auténtica fuerza de esta regla se demuestra cuando opera la voluntad manifestada como camisa de fuerza que se escapa al control de su autor, y por ello, la jurisprudencia partiendo de las graves consecuencias, impone unos requisitos precisos para apreciarlo, gestados por la Sala Civil del Supremo (por todos, la completa [STS de 3 de diciembre de 2013, rec. 2406/2011 \(LA LEY 190720/2013\)](#)) y acogidos por la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo (STS de 21 de septiembre de 2015, rec. 721/2013 (LA LEY 127724/2015), o [STS de 22 de junio de 2016, rec. 2218/2015 \(LA LEY 70541/2016\)](#)). Son los siguientes:

- a)** La existencia de una conducta, actuación, hecho o manifestación. No cabe extraer una voluntad del puro razonamiento lógico o intuitivo del observador para adentrarse en la mente de otro y presumir voluntades. Tal conducta ha de ser imputable al particular o a la administración; en este caso, la conducta administrativa puede expresarse, pese a su personalidad jurídica única, por cualquiera de sus ojos y tentáculos, constituidos por cargos, órganos y unidades que la integran.
- b)** La conciencia del responsable de que está creando, ratificando o modificando una situación jurídica. Excluye la actitud ambigua, desiderativa, especulativa, lúdica o indefinida.
- c)** La exteriorización. Eso sí, cabe la conducta reveladora de acto propio por omisión, esto es, si manifiesta una voluntad cuando es requerido para ello y conoce las consecuencias de callarse.
- d)** La concurrencia de una nueva conducta contradictoria con la precedente. Transcurrido el tiempo sobreviene otra conducta que tiene significado distinto con la

precedente. Es entonces cuando el conflicto se resuelve hacia la primera voluntad para no hacer peligrar la buena fe de terceros confiados en la misma.

En este caso es obvio que mediante la concesión de licencia de vallado en el año 1997 y no puede ahora pretender que quien la solicitó de buena fe y cumpliendo con todos los requisitos legales, ejecutándola de manera correcta, ahora 24 años después pretenda a tenor de la denuncia espuria de un tercero retirarla y dar paso a un camino inexistentes.

Esa doctrina de los actos propios juega en doble sentido, para el particular y para la Administración, como expresión de los principios de buena fe y confianza legítima. Sin embargo, la posición de la Administración es más resistente a la fuerza vinculante de los actos propios, toda vez que la administración está sometida al principio de legalidad ([art. 9.1 \(LA LEY 2500/1978\)](#), [103 \(LA LEY 2500/1978\)](#) y [106 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#)), bloque que tutela intereses generales, por lo que no cabe admitir un atajo a la ilegalidad por parte de la propia Administración a fuerza de hechos consumados o de su voluntad manifestada con ligereza.

SEXTO: Debemos señalar que han pasado más de 24 años desde la concesión de la pertinente licencia del cerramiento de la finca y pretender ahora que se considere, un acto nulo de pleno derecho, y exigir a mi representado que habla de la finca y que quite el vallado es cuanto menos sorprendente más aun porque este principio no está sometido a plazo, deja transcurrir un amplio lapso temporal, por lo que esa voluntad propia expresada en la pasividad continuada y prolongada, se asimila a una renuncia tácita e irrevocable al derecho de revisión ([art. 110 Ley 39/2015 \(LA LEY 15010/2015\)](#)).

EN CONCLUSION ,el valor del respeto a los actos propios ha sido pedagógica y gráficamente enfatizado por el Tribunal Supremo, como algo a tomar muy en serio: «la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.» ([STS de 21 de febrero de 2014, rec. 3773/2011 \(LA LEY 14859/2014\)](#)).

El Tribunal Supremo, en Sentencia [de 24 de mayo de 2001, rec. 1247/1996](#), ha establecido que, con referencia a la doctrina de los actos propios, hay que consignar que es principio general de Derecho el que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, principio que tenía ya constancia en el añejo texto de Las Partidas, y que supone un límite del derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la buena fe y de la exigencia de la observancia de una coherencia en el ámbito del tráfico jurídico y siempre que concurren los presupuestos o **requisitos exigidos, que se dan en el caso que nos ocupa, por la doctrina para su aplicación** y que son los siguientes:

- a) En primer lugar, que los **actos propios sean inequívocos**, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor, y
- b) Que **exista una incompatibilidad o contradicción** según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente.

SEXTO. - DE HECHO, DEBEMOS SEÑALAR QUE EL ACUERDO OPTADO EL 25 DE MAYO DE 2023, Y EN LA RESOLUCIÓN AQUÍ RECURRIDA DEBEMOS HACER REFERENCIA QUE EN NINGÚN CASO SE HACE MENCIÓN DEL INFORME TÉCNICO MUNICIPAL DONDE CONSTA CLARAMENTE EL INFORME DEL ARQUITECTO MUNICIPAL EN EL CUAL SEÑALA QUE TRAS EXAMINAR LAS FINCAS 244, 247, 248, 249, 250, 251, 253, 254, EL CUAL SEÑALA;

“según reconocimiento realizados sobre el terreno en la actualidad no hay evidencia de carácter físico que puede determinar in situ la existencia de un camino público en cuanto a su trazado y en cuanto a sus dimensiones”

“habiendo realizado por tanto tareas de comprobación in situ de las que se desprende la existencia de camino constituyendo pruebas irrefutables de esta afirmación el que no existan signos de un recorrido que indique una zona de paso de manera asidua (itinerario marcado rodaduras, suelo más compactado) o incluso de forma menos frecuente (hierba aplastada, pasto más corto, senda libre de vegetación) “

“observando nítidamente que toda la zona observada presenta, en cuanto al estado de su superficie, un Terrón homogéneo sin diferenciación tanto en su capa vegetal como la composición agreste del mismo, no habiendo podido comprobar, excepto por algunos cerramientos de finca realizados con muretes de piedra, la existencia de elementos físicos(mojones, hitos) que tienen algún tipo de señalización o que muestren un sendero de paso determinado lo que evidenciaría la existencia de un camino o paso de viandantes o de ganar”

“siendo el estado de las cosas la solución a las pretensiones de ambos ciudadanos, por un lado, recuperar el camino y por otro, consolidar el vallado realizado amparándose en

la existencia de una licencia de obras, aconseja este Ayuntamiento, a pesar de determinadas evidencias físicas a determinar la naturaleza demanial de litigioso lo que obliga a abrir un periodo de investigación del que emanará la verdadera naturaleza del bien”.

SEPTIMO. – LA RESOLUCIÓN HA OBVIADO ENTRAR A VALORAR NI TAN SIQUIERA EL INFORME DE LA PROPIA ARQUITECTO MUNICIPAL EL CUAL ASEVERÓ QUE NO EXISTE INDICIO ALGUNO DE CAMINO, LA REALIDAD ES QUE NO CONSTA EN REGISTRO NI DEL AYUNTAMIENTO NI DE LA PROPIEDAD EL CITADO CAMINO, NI HAY EVIDENCIAS FÍSICAS DE NINGUNA CLASE NI TAN SIQUIERA INDICIARIAMENTE DE LA EXISTENCIA DE ESTE, NI AHORA NI EN EL AÑO 1997, MOTIVO POR EL CUAL SÍ OTORGÓ LA PERTINENTE LICENCIA.

OCTAVO. -Señalar que para el caso de que fuera un camino de paso tal y como refiere, debemos hacer hincapié que todas y cada una de las fincas tiene acceso por los caminos y viales principales vale tal y como se acredita en las fotografías y en el plano del catastro, sumado a que es propietario de ninguna de las fincas por las que supuestamente transcurriría el camino.

NOVENO. -Por último, debemos señalar qué es lo que se pretende con esta es revocar la resolución impugnada, y consolidar el vallado de la finca, en cualquier caso, o en su defecto si así lo estima y se ha de dar paso, cabría dos posibilidades;

1.- Ya sea a través de la finca 254 por el borde perimetral de la misma al citado camino, para evitar mayores perjuicios, todo ello a costa del ayuntamiento.

2.- Subsidiariamente , y concretamente si se desestima la anterior habrá de determinar por dónde y de qué manera se ha de proceder a la apertura del camino , y en cualquiera de los casos habrá de asumir el Ayuntamiento todos los costes necesarios para la apertura del camino y posterior cerramiento de las fincas una vez retirada la valla, **pues es de recibo dado que en su día el Ayuntamiento autorizó el vallado, y sí ahora pretende quitar el mismo y abrir un paso (independientemente de que se haga en el margen externo de la finca 254 o en su defecto entre ambas fincas con él perjuicio que ello causaría a mi representado) habrá de asumir los costes de dicha apertura de paso y posterior cierre de fincas como indemnización de daños y perjuicios a mi representado,** y tal y como hemos señalado concretando el tribunal por dónde debe pasar el supuesto camino , y que mediadas debe tener , y que para el caso de que sea entre ambas fincas igualmente en el re-vallado, abra al asumir las pertinentes accesos a las fincas 244 y 254.

DECIMO. - Complementando sus argumentos anteriores debemos señalar que todas las fincas colindantes tienen acceso por los caminos públicos que sí están reconocidos y existen en dicho polígono, más aún, cuando pretender dar paso por un camino existente a las citadas fincas es cuanto menos inverosímil con la única finalidad de causar un perjuicio a mí representado.

Por lo expuesto;

Suplico que se tenga por presentado este escrito junto con las copias y documentos que acompaña se sirve admitirlos y se tenga por interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma contra la resolución del Ayuntamiento referenciada PAB 279/2021 y Sentencia 39/2022 -Acuerdo del pleno de 25 de mayo de 2023, solicitando que se estime el recurso de reposición y se acuerde lo siguiente:

1.- Se declare que no ha lugar a la titularidad pública del bien objeto de este procedimiento y no procede la apertura del vallado en la finca 244 y 254 del polígono 21, en sito en el “Tejar “, en Burgohondo, Ávila, consolidando el derecho del titular de las fincas al vallado de las mismas.

Y subsidiariamente en el caso de no atender a la primera:

2.- Se declare que procede la titularidad pública del bien objeto de este procedimiento y que procede la apertura del vallado entre las dos fincas, pero con cargo al Ayuntamiento, incluido los nuevos y pertinentes accesos ubicados a criterio de mi representado y estableciéndose de igual manera las medidas de retranqueos de ambas fincas por parte de este tribunal.

Y subsidiariamente a las dos anteriores;

3.- Se declare que procede la titularidad pública del bien objeto de este procedimiento y en su caso a la apertura del vallado por el lugar que menos perjudique a mi representado dentro de ambas fincas, con cargo al ayuntamiento, estableciéndose igualmente las medidas de retranqueo en las fincas para dicha apertura.

En Madrid a fecha de firma digital

Firmado por NOMBRE
BARBAS SORIANO
ALFONSO - NIF
***1636** el día
19/07/2023 con un
certificado emitido
por ACA CA1